



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41298-31-05-001-2023-00113-01
Demandante : ANA LIDIA ALARCÓN COLLAZOS
Demandado : LUIS HERMINSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ANDREA YOHANA BENAVIDES IBARRA
ALEJANDRA RODRÍGUEZ BENÍTEZ
Procedencia : Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón
Asunto : Recurso de queja

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto que denegó los recursos de alzada, frente al proveído mediante el cual no accedió a la vinculación de litisconsorte necesario planteado por aquella.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Presentó la demandante demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y su

consecuente condena al pago de prestaciones sociales, y la sanción moratoria por la falta de pago¹, oponiéndose los demandados a la totalidad de las pretensiones de la demanda².

En desarrollo de la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la etapa de saneamiento del litigio, el apoderado del demandado LUIS HERMINSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, solicitó la vinculación como litisconsorte necesario a la señora JOHANA BURBANO CUELLAR³, petición coadyuvada por los restantes demandados⁴, bajo el sustento de que aquella ostentó la propiedad del establecimiento de comercio en el que prestó los servicios la demandante para el año 2014, conforme al certificado de matrícula mercantil del mismo que obra en el expediente, cuya citación se hace necesaria a fin de sanear la irregularidad del proceso, conforme al artículo 132 del C.G.P.

El fallador de primer grado, mediante auto emitido en la audiencia, previo el traslado de la solicitud a la parte demandante, resolvió NO ACCEDER al pedimento de la demandada, de vincular y citar como litisconsorte necesario a JOHANA BURBANO CUELLAR⁵, decisión objeto de recursos de apelación por los apoderados de la parte demandada⁶, denegados por el Juez *a quo* por improcedentes por tratarse de un auto no recurrible, conforme al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.⁷

¹ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 009 Subsanación Demanda, página 4 a 27 del expediente digital.

² Carpeta 01Primera Instancia, archivos 013 y 016 Contestación Demanda, del expediente digital.

³ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Récord: 23':38 del expediente digital.

⁴ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Récord: 28':20 del expediente digital.

⁵ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Récord: 2 horas:33':35

⁶ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Récord: 2 horas:37':05: Recursos

⁷ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Récord: 3 horas:04':30

Frente a la anterior negativa a los recursos de alzada, formularon la parte demandada recursos de reposición y subsidio de queja⁸, sin prosperidad los primeros, ordenando el trámite de la queja⁹, que ocupa la atención de la Sala.

3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, busca que se concedan los recursos de apelación formulados contra el proveído mediante el cual no se accedió a la solicitud de vincular a JOHANA BURBANO CUELLAR como litisconsorte necesario, bajo el argumento de tratarse de una petición de nulidad, al haber alegado la vinculación de quien se reporta como propietario del establecimiento de comercio en el cual laboró, decisión que es apelable conforme al numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Tras vencer en silencio el término otorgado a la parte contraria, conforme a constancia secretarial del 18 de marzo de 2024, es dable resolver el recurso de queja.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

En materia laboral, el recurso de queja está regulado por los artículos 62 y 68 del C.P.T. y de la S.S., este último en cuanto a la procedencia del mismo, por lo que, para los asuntos relacionados a la interposición, trámite y resolución, en virtud del artículo 145 *ibídem*, debe acudirse a lo contemplado en los artículos 352 y 353 del Código General del

⁸ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Récord: 3 horas:06':12

⁹ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Audiencia Récord: 3 horas:15':06

Proceso, como en efecto aconteció en el sub lite, con el agotamiento de los recursos de reposición por el fallador de primer grado.

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., es examinar el juzgador de segundo grado, si contra la providencia emitida por el *a quo*, que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación, para que, en el evento de responder positivamente, conceder el medio impugnatorio denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* adoptada mediante auto del 05 de marzo de 2024, que denegó los recursos de alzada contra el auto que negó la vinculación de un litisconsorte necesario¹⁰, de modo tal, que debe la Sala recurrir al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., a fin de examinar la procedencia del recurso de apelación y solo ante la falta de regulación de algún asunto en particular, conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., puede remitirse al Código General del Proceso.

Revisado el auto cuestionado mediante recurso de apelación de "*no acceder a la solicitud de vincular a la señora JOHANA BURBANO CUELLAR como litisconsorte necesario*", de la norma procesal del trabajo mencionada – artículo 65-, se extrae que, para la concesión del recurso de alzada deben encontrarse satisfechos los requisitos de oportunidad, que se trate de un proceso de primera instancia, la afectación y la taxatividad, respecto de los cuales debe determinarse este último, consistente en la autorización expresa del legislador para la apelabilidad de autos, punto

¹⁰ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035Acta audiencia, archivo 034 Récord: 2 horas:33':35

respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

Así, de los autos enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., no se contempla como apelable el auto que niega la vinculación de un litisconsorte necesario, e incluso al remitirse a la norma especial, artículo 61 del Código General del Proceso, no se señala expresamente la posibilidad de recurrir en apelación, como atinadamente lo consideró el fallador de instancia, sin resultar siquiera viable la interpretación de la petición de la parte demandada como causal de nulidad, al no invocarla expresamente ante el *a quo*, resultando en consecuencia bien denegados los recursos de alzada formulados por los apoderados de los convocados a juicio, lo que conduce a condenar en costas de la presente instancia, dado el resultado desfavorable del recurso, conforme a los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que serán liquidadas en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1.- DECLARAR BIEN DENEGADO los recursos de apelación formulados por la parte demandada contra el auto proferido el 05 de marzo de 2024 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.)

2.- CONDENAR en costas a los demandados recurrentes.

3.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3c8a829d09a4c4cd1a5e489c447b0b1bc8e57e66d03e7d1a152105bb70d528

Documento generado en 29/04/2024 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>